



**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día viernes 14 de julio de 2023 a las 12:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Dirección de Administración de Personal y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidades Administrativas adscritas a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF e Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, adicionalmente participaron como invitadas a la sesión: Mtra. Xani Citlali Mata Valdés, Directora de Administración de Personal y la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF y a las invitadas agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar requirió a la Secretaria Técnica informar sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica dio lectura a los asuntos enlistados solicitando la aprobación del referido orden a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/14ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **55 Contratos de prestación de servicios profesionales** celebrados durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el **artículo 70, fracción XI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **31 Contratos suscritos por la CONDUSEF** durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el **artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

Por consiguiente, se presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **55 Contratos de prestación de servicios profesionales** celebrados durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el **artículo 70, fracción XI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Informando que mediante memorándum número DAP/681/2023 de fecha 7 de julio de 2023, la Dirección de Administración de Personal remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicitó al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales que se encuentran en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por ende, cedió el uso de la voz a la Mtra. Xani Citlali Mata Valdés, misma que informó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial y las versiones públicas de los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, respecto de los cuales, es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información.

En ese sentido, puntualizó que los 55 Contratos de prestación de servicios profesionales celebrados durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, contienen información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, siendo necesario proteger los siguientes datos personales:

- Nacionalidad de las personas prestadoras de servicios profesionales.
- Domicilio particular de las personas prestadoras de servicios profesionales.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas prestadoras de servicios profesionales.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), y 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), por lo que, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos para sustentar su clasificación:





La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, por lo que, en términos del artículo 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, último párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Asimismo, el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, el citado Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Del mismo modo, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** determina que la nacionalidad hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que, en términos del artículo 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, último párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Al respecto, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. En tal virtud, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** establece que el **domicilio particular** es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, último párrafo, de los LGMCDIEVP, es información confidencial por ser un dato personal que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.





Es necesario señalar que el Criterio de Interpretación **SO/019/2017**, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se señala lo siguiente:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'*

4

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad; información y responsabilidad.

Bajo ese tenor, los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en los artículos 116 segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción II, último párrafo, de los LGMCDIEVP.

Derivado de lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En ese sentido, la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una versión pública de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.

En tal virtud, la Mtra. Xani Citlali Mata Valdés reiteró que los documentos que se someten a consideración son necesarios para dar cumplimiento a la obligación común establecida en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó al Comité de Transparencia tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como aprobar las versiones públicas de los contratos que a continuación se relacionan:

[Handwritten signature in blue ink]





No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	SAÚL	SENGUA	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/208/2023-1	06
2	LILIANA	FLORES	MORALES	CONDUSEF/HAS/209/2023-1	06
3	NELLY YAZMIN	MENDOZA	GUERRERO	CONDUSEF/HAS/210/2023-1	06
4	JAZMIN RUSELY	CHALÉ	DE LA CRUZ	CONDUSEF/HAS/211/2023-1	06
5	ROSARIO	RENDÓN	BADILLO	CONDUSEF/HAS/212/2023-1	06
6	ALEXIS ADRIÁN	FONSECA	GARCÍA	CONDUSEF/HAS/213/2023-1	06
7	CHRISTIAN IVÁN	RUELAS	TORRES	CONDUSEF/HAS/214/2023-1	06
8	ESTRELLA GUADALUPE	DE JESÚS	SEGUNDO	CONDUSEF/HAS/215/2023-1	06
9	VANESSA	NIETO	VÁZQUEZ	CONDUSEF/HAS/216/2023-1	06
10	JORGE	CALZADA	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/217/2023-1	06
11	XANI CITLALI	MATA	VALDÉS	CONDUSEF/HAS/218/2023-1	06
12	LUCIO	RODRÍGUEZ	DELGADILLO	CONDUSEF/HAS/01/2023-2	06
13	MAKDIHEL	LAUDINO	SANTILLÁN	CONDUSEF/HAS/05/2023-2	06
14	SUSANA	ANDRADE	ORUE	CONDUSEF/HAS/35/2023-2	06
15	CLAUDIA DEL CARMEN	LEVERONI	CASTRO	CONDUSEF/HAS/50/2023-2	06
16	ALMA YURIRIA	HERNÁNDEZ	GONZÁÑEZ	CONDUSEF/HAS/51/2023-2	06
17	ROGELIO	VILORIA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/57/2023-2	06
18	ANA KAREN	FLORES	RODRÍGUEZ	CONDUSEF/HAS/74/2023-2	06
19	EDILBERTO	MURGUÍA	ROJAS	CONDUSEF/HAS/82/2023-2	06
20	EUNICÉ ANAYD	AMADO	SOTO	CONDUSEF/HAS/86/2023-2	06
21	JESÚS ALFREDO	CASTILLO	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/90/2023-2	06
22	BÁRBARA ESTEFANÍA	CLORIO	RODRÍGUEZ	CONDUSEF/HAS/92/2023-2	06
23	ULISES	PRADO	CARDONA	CONDUSEF/HAS/109/2023-2	06
24	KARINA	TLATOA	BARRALES	CONDUSEF/HAS/154/2023-2	06
25	SABINO	GALINDO	PALMA	CONDUSEF/HAS/160/2023-2	06
26	MARÍA DEL ROSARIO	ZÁVALA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/171/2023-2	06
27	WILLIAM BERNARDO	VILLAR	MORENO	CONDUSEF/HAS/175/2023-2	06
28	KARINA ELIZABET	DE LA CRUZ	SEGURA	CONDUSEF/HAS/183/2023-2	06
29	BERENICE	VARGAS	GARCÍA	CONDUSEF/HAS/184/2023-2	06
30	BLANCA JANET	GARCÍA	MÁRQUEZ	CONDUSEF/HAS/187/2023-2	06

5

Handwritten signature and initials in blue ink.





No.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
31	YEHIME CITLALI	PEÑA	PESCADOR	CONDUSEF/HAS/190/2023-2	06
32	VERÓNICA CAROLINA	CRUZ	CUEVAS	CONDUSEF/HAS/192/2023-2	06
33	ARISBETT	ARCOS	ALFONSO	CONDUSEF/HAS/197/2023-2	06
34	JESÚS RAÚL	LAZCANO	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/198/2023-2	06
35	JUAN ALBERTO	CRUZ	SANTILLÁN	CONDUSEF/HAS/199/2023-2	06
36	MARCOS DANIEL	HERNÁNDEZ	CASTILLO	CONDUSEF/HAS/205/2023-2	06
37	NELLY YAZMIN	MENDOZA	GUERRERO	CONDUSEF/HAS/210/2023-2	06
38	JAZMIN RUSELY	CHALÉ	DE LA CRUZ	CONDUSEF/HAS/211/2023-2	06
39	JORGE	CALZADA	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/217/2023-2	06
40	MAYRA	MORTERA	CABRERA	CONDUSEF/HAS/219/2023-1	06
41	JULIETA	OCAÑA	ISLAS	CONDUSEF/HAS/220/2023-1	06
42	MARÍA FERNANDA	DÍAZ	LÓPEZ	CONDUSEF/HAS/221/2023-1	06
43	GABRIELA	GÓMEZ	SOTO	CONDUSEF/HAS/222/2023-1	06
44	LAURA LIZBETH	RAMÍREZ	TOVAR	CONDUSEF/HAS/223/2023-1	06
45	JANÉTH	ZAPIEN	SANTANA	CONDUSEF/HAS/224/2023-1	06
46	NAYELI ALEJANDRA	DÁVILA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/225/2023-1	06
47	LUIS ALBERTO	MUNGUÍA	MÉNDEZ	CONDUSEF/HAS/226/2023-1	05
48	JORGE	MACÍAS	ÁLVAREZ DEL CASTILLO	CONDUSEF/HAS/227/2023-1	06
49	BRENDA	MÉNDEZ	VILLARREAL	CONDUSEF/HAS/228/2023-1	06
50	ALONDRA KARILÚ	GARCÍA	MELO	CONDUSEF/HAS/230/2023-1	06
51	EDWIN GONZALO	ALCALÁ	CUENCA	CONDUSEF/HAS/231/2023-1	06
52	KARLA	NERI	OLVERA	CONDUSEF/HAS/232/2023-1	06
53	FIDEL ENRIQUE	MONDRAGÓN	ORTIZ	CONDUSEF/HAS/233/2023-1	06
54	FORTUNATO	RODRÍGUEZ	LUÉVANO	CONDUSEF/HAS/234/2023-1	06
55	BEATRIZ	GARCÍA	RUBIO	CONDUSEF/HAS/235/2023-1	06

6

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Dirección de Administración de Personal, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum DAP/681/2023 de fecha 7 de julio 2023, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los 55 Contratos suscritos por la CONDUSEF con prestadores de servicios profesionales celebrados en los meses de abril, mayo y junio de 2023, así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requerente, toda





vez dichos documentos contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En suma y en atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/14ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 98 fracción III, 106, 108, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y artículo 7, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos personales: nacionalidad, domicilio particular y registro federal de contribuyentes contenidos en los 55 contratos suscritos por la CONDUSEF con los prestadores de servicios profesionales celebrados en los meses de abril, mayo y junio de 2023, clasificados mediante el memorándum número DAP/681/2023, de fecha 7 de julio de 2023 y **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por el área requirente, con el fin de que la Dirección de Administración de Personal de estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, en seguimiento a la sesión, la Secretaría Técnica dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a **31 Contratos suscritos por la CONDUSEF** durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el **artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Desahogado lo anterior, informó a los miembros del Comité de Transparencia que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través del memorándum DRMSG/309/2023 de fecha 10 de julio de 2023, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso, la aprobación de las versiones públicas de 31 Contratos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses abril, mayo y junio de 2023, documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Gertrudis Rodríguez González quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

8

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información, por lo que puntualizó que los 31 Contratos suscritos por la CONDUSEF celebrados durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, contienen información que por su naturaleza deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSP) y 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDPSP), señalando que, en el caso concreto es necesario proteger los siguientes datos personales:

- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes.
- Información bancaria de las personas físicas o morales, tales como número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, así como Institución Bancaria.
- Firma electrónica.
- Clave pública y/o clave privada.
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.

Los cuales se encuentran contenidos en los contratos celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores y/o proveedores del servicio y que se considera es información confidencial por ser datos personales que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, último párrafo, y Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los Certificados de Libertad de Gravámenes;** fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.





En ese sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, con relación a los Certificados de Libertad de Gravámenes, es un dato que debe protegerse toda vez que forma parte de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, los cuales fueron presentados a esta Dirección a mi cargo, con la finalidad de reportar la situación Jurídica Registral respecto a la existencia o inexistencia de obligaciones de derecho y/o certificar que la persona cuenta con bienes inmuebles; razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el Criterio de Interpretación **SO/013/2009** emitido por el Pleno del INAI, mismo que a continuación se indica:

“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Con relación a la **información bancaria de particulares**, particularmente respecto a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital.

Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias–, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso





numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.**

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.

10

En otro tenor, se indica que respecto al **Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria** se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepitable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irrepitable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el Criterio de Interpretación **SO/010/2017** emitido por el Pleno del INAI que a continuación se indica:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 último párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.



Respecto a la **firma electrónica** tanto de los servidores públicos como de los proveedores, se considera deben ser clasificados en su totalidad ya que tanto la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado se integra de información que solo es del interés propio del particular y través del cual es un medio para realizar trámites personales, independientemente de ser un servidor público o un proveedor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XIII y XIV y 17 de la Ley de Firma Electrónica.

De lo antes expuesto, se estima que la información que contiene la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado y la clave pública, de manera integral hacen a una persona física vulnerable respecto a su información personal, toda vez que la firma electrónica avanzada es utilizada para trámites, actos jurídicos y/o administrativos, como lo es la contratación de servicios entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esto no hace considerar que los datos personales que contienen la firma electrónica, certificado digital, cadena original, etcétera, sean considerados públicos. Tan es así que, en la misma Ley de Firma Electrónica, prevé que las dependencias y entidades deberán crear y administrar sistemas de tramites con mecanismos confiables que permitan confidencialidad y custodia de la información.

Resulta conveniente citar por analogía, los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en los que se establecen los criterios para regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la Resolución **RRA 7502/18**, el INAI advirtió que deberá entenderse como *Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria*, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, por contener datos personales de una persona moral, mismo que debe ser interpretado por analogía.

El Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la Resolución RRA 7502/18, el INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **Único e irrepetible**. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



Handwritten blue scribbles and the number '6' on the right margin.



En razón de los argumentos vertidos, la Lic. Gertrudis Rodríguez González reiteró que los documentos que se someten a consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual solicitó al Comité de Transparencia tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como aprobar la versión pública de los contratos que a continuación se relacionan:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
1.	CONDUSEF/ARREND/GTO/001/2023	GRUPO DESARROLLADOR LAS TORRES, S.A. DE C.V.	13
2.	CONDUSEF/028/2023	CARLOS VALENTÍN MIRAFUENTE MARTÍNEZ	17
3.	CONDUSEF/031/2023	TRIARA.COM SA DE CV	18
4.	CONDUSEF/032/2023	VIAJES PREMIER SA	18
5.	CONDUSEF/033/2023	AURONIX S.A.P.I. DE C.V.	18
6.	CONDUSEF/034/2023	TECARD SA DE CV	18
7.	CONDUSEF/035/2023	AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA SA DE CV	19
8.	CONDUSEF/036/2023	YOLANDA DIAZ GARCIA	17
9.	CONDUSEF/037/2023	EDICIONES DE COMPUTACIÓN SA DE CV	17
10.	CONDUSEF/039/2023	REACTOR DE MERCADOS SA DE CV	17
11.	CONDUSEF/040/2023	TRIARA.COM	18
12.	CONDUSEF/041/2024	ORACLE DE MEXICO SA DE CV	18
13.	CONDUSEF/042/2023	TRANSPORTADORA NACIONAL SA DE CV	18
14.	CONDUSEF/043/2024	VALERIA ARELLANO DELGADO	16
15.	CONDUSEF/OI/001/2023	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS SA DE CV	19
16.	CONDUSEF/OI/002/2023	MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS SA DE CV	19
17.	CONDUSEF/OI/003/2023	REPORTE INDIGO DE MEXICO SA DE CV	19
18.	CONDUSEF/OI/004/2023	ISA CORPORATIVO SA DE CV	17
19.	CONDUSEF/OI/005/2023	COMERCIALIZADORA IMU SA DE CV	17
20.	CONDUSEF/OI/006/2023	AP&H COMMUNICATION GROUP SA DE CV	17
21.	CONDUSEF/OI/007/2023	GIM COMPAÑIA EDITORIAL SA DE CV	17
22.	CONDUSEF/OI/008/2023	PERIODICO ESPECIALIZADO EN ECONOMIA Y FINANZAS SA DE CV	17
23.	CONDUSEF/OI/009/2023	NOTMUSA SA DE CV	17
24.	CONDUSEF/OI/010/2023	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS SA DE CV	17
25.	CONDUSEF/OI/011/2023	CAPITAL DIGITAL S A P I DE CV	17





NO.	NÚMERO DE CONTRATO /CONVENIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PRESTADOR DEL SERVICIO / PROVEEDOR	NÚM. DE FOJAS
26.	CONDUSEF/OI/012/2023	INFORMULA SA DE CV	17
27.	CONDUSEF/OI/013/2023	STEREOREY MEXICO SA	17
28.	CONDUSEF/OI/014/2023	PERIODICO ESPECIALIZADO EN ECONOMIA Y FINANZAS SA DE CV	17
29.	CONDUSEF/OI/015/2023	PROABRI S A P I DE CV	17
30.	CONDUSEF/OI/016/2023	EXPANSION SA DE CV	17
31.	CONDUSEF/005/2023-1	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	7
TOTAL			527

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia emitir su pronunciamiento, mismos que señalaron que de la revisión y del análisis a la motivación y fundamentación contenida en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum DRMSG/309/2023 de fecha 10 de julio 2023, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, se desprende la existencia de datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados, por lo que, resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los 31 Contratos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, a fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia pronunció el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/14*/SESIÓN EXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 98 fracción III, 106, 108, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como





para la elaboración de versiones públicas y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad, así como los certificados de libertad de gravámenes; información bancaria de las personas físicas o morales, tales como número de cuenta bancaria, clave interbancaria, así como el nombre de Institución Bancaria; firma electrónica; clave pública y/o clave privada; cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria y serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria, contenidos en los 31 contratos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, clasificados mediante el memorándum número DRMSG/309/2023 de fecha 10 de julio de 2023, así como **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por el área requirente, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar dio por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 12:30 horas del día 14 de julio de 2023.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

